



## **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA <sup>1</sup>**

### **Artículo 1º**

El Ayuntamiento de Santa Pola en uso de la potestad que le confiere el artículo 95.4 del R.D. Leg. 2/04, de 5 de marzo, T.R. L.R.H.L., y en la forma dispuesta por los artículos 15.2 y 16.2 del mismo, acuerda la aplicación de un coeficiente de incremento en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2º**

Conforme al punto 4º del artículo 95 del citado R.D.Leg. se establece el coeficiente de incremento Municipal en el **1,904**.

### **Artículo 3º. Cuotas <sup>3</sup>**

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b>POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO</b>	<b>CUOTA EUROS</b>
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	24,11
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	65,10
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	137,39
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	171,16
De 20 caballos fiscales en adelante .....	213,95
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	159,10
De 21 a 50 plazas .....	227,07
De más de 50 plazas .....	283,20
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1000 kg. de carga útil .....	80,78
De 1000 a 2999 kg. de carga útil .....	159,10
De más de 2999 a 9999 kg. de carga útil .....	226,65
De más de 9999 kg. de carga útil .....	283,20
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	33,74
De 16 a 25 caballos fiscales .....	53,00
De más de 25 caballos fiscales .....	159,10

<sup>1</sup> Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 15 de noviembre de 1999.

<sup>2</sup> Coeficiente de incremento aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 09 de noviembre de 2012.

<sup>3</sup> Cuadro de tarifas aprobado el Ayuntamiento Pleno el 09 de noviembre de 2012.



POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1000 y más de 750 kg. de carga útil.....	33,74
De 1000 a 2999 kg. de carga útil .....	53,00
De más de 2999 kg. de carga útil .....	159,10
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores.....	8,54
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	8,54
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ....	14,51
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ....	28,92
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc. ....	60,58
Motocicletas de más de 1000 cc. ....	115,78

<sup>4</sup>Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones, categorías y clasificaciones en él establecidas, teniendo en cuenta, además, las reglas siguientes:

1. De conformidad con el citado reglamento, atendiendo a las cifras que figuran en el campo “clasificación del vehículo”, según los criterios de construcción y utilización, se aplicará:

- Los vehículos clasificados como “derivado de turismo” tributarán como camión.
- Los vehículos clasificados como “vehículo mixto adaptable” tributarán en general como turismo salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.
- Los vehículos “todo terreno” tributarán como turismo salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.

2. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

3. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, tributando por la capacidad de su cilindrada.

4. En el caso de vehículos articulados tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

5. Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, en función de su potencia fiscal.

6. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los Kilos expresados en MMA.

<sup>4</sup> Clasificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 25 de noviembre de 2005.



7. A los efectos del cálculo de la carga útil se considerará el resultado de restar de la MMA la TARA.

8. Los cuatriciclos y los vehículos denominados “quads” tributarán con arreglo al apartado F) de la tarifa, en función de la capacidad de su cilindrada, salvo en el caso de que figuren matriculados como “vehículo especial”, que tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, en función de su potencia fiscal.

9. Las autocaravanas tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

#### **Artículo 4.- Bonificaciones.<sup>5</sup>**

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- Vehículos de **motor eléctrico**: disfrutará de una bonificación de la cuota del **75** por ciento.

- Vehículos **híbridos**: bonificación del **30** por ciento.

Para el primer año de aplicación de la bonificación -2017- la referida solicitud se presentará antes del día 15 de febrero de 2017, debiendo aportarse los datos acreditativos que se requieran.

- <sup>6</sup>Una bonificación del 80 por ciento de la cuota del Impuesto a favor de los titulares de vehículos que estén catalogados y registrados como históricos, de acuerdo con lo establecido en el R.D. 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para gozar de la anterior bonificación, los interesados lo solicitarán por escrito a la Administración Municipal, adjuntando fotocopia de la ficha técnica del vehículo y del permiso de circulación.

#### **Artículo 5º**

Las determinaciones necesarias para la exacción del impuesto serán las de su régimen, contenido en los artículos 92 a 99 del R.D. Leg. 2/04, de 5 de marzo, T.R. L.R.H.L.

#### **Artículo 6º**

En el supuesto de que efectuada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado la modificación de cuotas que prevé el artículo 95.2 del R.D. Leg. 2/04, de 5 de marzo, T.R. L.R.H.L., estableciera cuantías superiores a las derivadas de la aplicación de esta Ordenanza, se procederá a la aplicación de las tarifas que dicha ley determine.

#### **Artículo 7º**

La presente Ordenanza Fiscal fue elevada al Ayuntamiento Pleno en sesión de 05 de noviembre de 2004 y transcurrida su exposición pública, según edicto inserto en el B.O. de la Provincia de Alicante número, correspondiente al día, ha sido definitivamente aprobada.

<sup>5</sup> Modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 8 de noviembre de 2016.

<sup>6</sup> Modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 27 de julio de 2022.



### ***Disposició adicional***

Para poder aplicar las exenciones a que se refiere el apartado 1 del Artículo 93 del R.D. Leg. 2/04, de 5 de marzo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo e) del apartado anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo.

Se establece como forma de justificación del destino del vehículo, que tenga acreditación de tener reconocido por el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos que regulan la concesión de tarjeta de estacionamiento.